

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00340-00

En auto de 22 de octubre de 2020, se ordenó en virtud del control de legalidad efectuado por el Despacho, incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia. Atendiendo tal disposición, el 23 de octubre de 2020, por Secretaría se realizó lo pertinente. Sin embargo, se observa que la cédula de ciudadanía del demandado registrada no es la correcta, siéndolo la No. 5.696.835

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR del Registro Nacional de Personas Emplazadas y del Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el número de cédula del demandado **LUIS ERNESTO OCHOA PRADA -C.C. No. 5.696.835-** por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **22** hoy **9 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00002-00

Si bien, sería del caso designar curador ad litem en el presente asunto, por haberse cumplido con la inscripción de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dicha actuación no procede como pasa a exponerse.

Obrante en el archivo 14ConstanciaCertificadoExistenciaSloaneMiningServices.pdf del expediente digital se observa que, en el certificado de existencia y representación de la demandada obtenido por la secretaría del despacho desde el Registro Único Empresarial y Social -RUES-; se registra una dirección electrónica que antes no estaba consignada.

Así las cosas, al conocerse una nueva dirección de enteramiento, el Despacho en pro de garantizar la comparecencia efectiva de la sociedad SLOANE MINING SERVICES SUCURSAL COLOMBIA y en aras de evitar futuras nulidades, se abstendrá de designar curador ad litem, para en su lugar disponer lo pertinente frente a la notificación bajo los preceptos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE por ahora de designar curador ad litem de la sociedad demandada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ, apoderado de la parte demandante para que realice la notificación de la

providencia que libró mandamiento de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en la dirección contenida en el certificado de existencia y representación visible en el archivo 14ConstanciaCertficadoExistenciaSloaneMiningServices.pdf; esto es, aisaza@sloaneic.com.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **22** hoy **9 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00213-00

Teniendo en cuenta que es necesario para continuar el trámite correspondiente en el presente asunto, que se cumpla con la carga señalada en el auto de 28 de mayo de 2019, esto es lograr la notificación del demandado, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, acredite la notificación del demandado conforme a los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, acreditando previamente a ello el cumplimiento de la norma en comento, respecto de el deber de informar si el canal a utilizar es el habitualmente usado por el demandado, como se obtuvo y acreditar lo pertinente.

SEGUNDO: DEJAR el expediente a disposición de la parte interesada.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el término señalado en el numeral primero de esta decisión, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, la demanda quedará sin efectos y se dispondrá la terminación de la presente actuación, se condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de la citada ley haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: NOTIFICAR ésta decisión por estado, conforme lo dispone el artículo 317 ibidem.

QUINTO: CONTROLAR por Secretaría los términos respectivos y que finalizado el inicialmente otorgado, ingrese la actuación al Despacho con la información pertinente, para adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **22** hoy **9 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00213-00

Los certificados de tradición correspondientes a los inmuebles identificados con folios de matrícula No. 50S-40325380 y 50S-40325344 en los que consta en las anotaciones No. 7 respectivamente las inscripciones de la demanda aquí decretadas, allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, obren en autos y ténganse en cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **22** hoy **9 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00720-00

Dado que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, y se encuentra vencido el traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, resulta procedente citar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

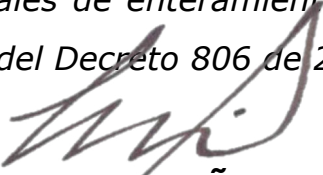
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:30 a.m.** del día **seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, so pena de ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme el inciso 5º, numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que actualicen e informen sus canales digitales de enteramiento y el de los testigos, en cumplimiento del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **22** hoy **9 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00720-00

Vencido el traslado del escrito de incidente de nulidad, se citará a las partes a la audiencia prevista en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes como lo dispone la misma norma.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR la hora de las **8:30 a.m.** del **día seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, para realizar la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes así:

INCIDENTANTE: URBANIZAR S.A.S.

DOCUMENTALES: *Por ser conducentes y pertinentes se tienen como pruebas las aportados con el incidente como son:*

Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 6 de noviembre de 2020, mediante el cual se remite la reforma de la demanda.

Captura de pantalla del correo electrónico de fecha 8 de julio de 2020, mediante el cual ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. remite copia de la solicitud de llamamiento en garantía.

NEGAR el decreto de la prueba "Captura de pantalla con la información de apertura del aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón", teniendo en cuenta que la misma resulta impertinente, dado que no guarda relación con el tema de prueba, que es demostrar la indebida notificación.

INCIDENTADA: YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS BARRIOS y JUAN SEBASTIÁN CAICEDO LONDOÑO.

En la oportunidad procesal no realizó solicitudes probatorias.

DE OFICIO: De conformidad con la facultad conferida por el artículo 169 del Código General del Proceso.

Citación para notificación personal remitido a UBARNIZAR S.A.S. Folio 358. (archivo 02. ACTOS DE NOTIFICACIÓN.pdf)

Guía de envío de la citación para notificación personal remitido a UBARNIZAR S.A.S. Folio 359. (archivo 02. ACTOS DE NOTIFICACIÓN.pdf)

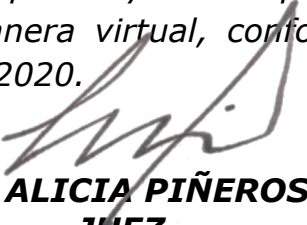
Comprobante y certificación de entrega de la citación para notificación personal remitido a UBARNIZAR S.A.S. Folios 360-362. (archivo 02. ACTOS DE NOTIFICACIÓN.pdf)

Aviso de notificación remitido a UBARNIZAR S.A.S. Folios 389-390. (archivo 02. ACTOS DE NOTIFICACIÓN.pdf)

Guía de envío del aviso de notificación remitido a UBARNIZAR S.A.S. remitido Folio 391. (archivo 02. ACTOS DE NOTIFICACIÓN.pdf)

Comprobante y certificación entrega del aviso de notificación remitido a UBARNIZAR S.A.S. Folio -392. (archivo 02. ACTOS DE NOTIFICACIÓN.pdf)

TERCERO: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 22 hoy 9 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00720-00

Teniendo en cuenta los escritos presentados por los representantes judiciales de URBANIZAR S.A.S., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA-2351, mediante los cuales recorrieron en tiempo el traslado a la reforma a la demanda presentada por la parte actora, mismos que fueron remitidos conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020 a los demás intervinientes para efectos del artículo 9º ibídem.

Asimismo, los escritos presentados por el apoderado de la parte en los que se pronuncia en tiempo frente a las defensas impetradas por el extremo convocado a juicio URBANIZAR S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

De otra parte, la demandada PROMOTORA DE MARCAS MALL CALI S.A.S. pese a haber sido notificada por estado del auto que admitió la reforma de la demanda como el resto de convocadas, en el interregno otorgado guardó silencio.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

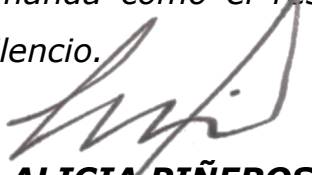
RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta que los representantes judiciales de URBANIZAR S.A.S., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA-2351, contestaron en tiempo la reforma a la demanda formulando excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER en cuenta que el extremo demandante describió en tiempo el traslado de las defensas formuladas por URBANIZAR S.A.S. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. respecto de la reforma a la demanda, en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER en cuenta que el extremo demandante guardó silencio frente a las defensas impetradas por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA-2351 respecto de la reforma de la demanda, pese a haberse surtido el traslado del escrito de excepciones conforme a lo normado por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: TENER en cuenta que la demandada PROMOTORA DE MARCAS MALL CALI S.A.S. pese a haber sido notificada por estado del auto que admitió la reforma de la demanda como el resto de convocadas, en el interregno otorgado guardó silencio.



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **22** hoy **9 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

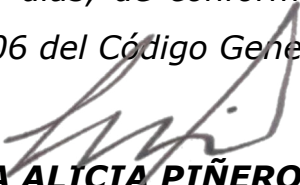
Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00720-00

Teniendo en cuenta los escritos presentados por el abogado ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS, mediante los cuales contestó la demanda, su reforma y objetó el juramento estimatorio, en representación de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA-2351, el Juzgado

RESUELVE

CORRER TRASLADO a la parte demandante, de la objeción al juramento estimatorio formulada por el abogado ANDRÉS FELIPE CADENA CASAS apoderado de la parte demandada ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FA-2351, por el término de **cinco (5)** días, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **22** hoy **9 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00101-00

De la revisión del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- se observa que el abogado ALVARO ALARIO MONTERO apoderado de la parte demandante, no ha registrado su dirección de correo electrónico, tal como lo ordena el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en armonía del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

REQUERIR al abogado ALVARO ALARIO MONTERO para que en el término de cinco días, acredite la inscripción de su dirección electrónica en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **22** hoy **9 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00199-00

De la revisión de la providencia que dio por terminadas las presentes diligencias, se observa que se registro erradamente la fecha de esta, siendo lo correcto dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto que terminó por pago total el proceso ejecutivo de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

"Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00199-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por el abogado de la parte demandante DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ, por encontrarlo procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, poniendo a disposición de las autoridades correspondientes los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes o créditos de mejor derecho.

TERCERO: En el evento de existir títulos de depósito judicial constituidos para el proceso de la referencia, entréguese al extremo pasivo.

CUARTO: DESGLOSAR a favor de la parte ejecutada los documentos allegados como base de la ejecución, dejando las constancias correspondientes.

QUINTO: NO IMPONER condena
en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, y previas las
constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE”.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **22** hoy **9 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00265-00

Dado que se encuentra inscrito el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-268557, de acuerdo con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso, resulta procedente practicar la diligencia de secuestro para lo cual se comisionará a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., conforme a los artículos 37, 39 y 40 del mismo Código, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-268557.

COMISIONAR para tal fin al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que por reparto corresponda, con facultad para designar secuestre, y a quien se le fijen como honorarios provisionales la suma de \$300.000.00, siempre que se lleve a cabo la diligencia.

LIBRAR despacho comisorio, anexándose copia de esta providencia, del auto que libró mandamiento de pago, del certificado de matrícula No. 50N-268557, donde consta la inscripción del embargo y de este proveído, conforme lo previsto en el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 22 hoy 9 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00275-00

El abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA apoderado judicial de los demandantes, remitió los documentos que dan cuenta de la notificación del mandamiento de pago, realizada al señor ANÍBAL JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, se observa al interior del proceso que la parte demandante no ha informado si la dirección indicada del demandado es la que usa habitualmente, ni cómo la obtuvo y mucho menos acreditó ello.

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades, previo a tener en cuenta las diligencias de notificación, es necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a la norma en cita informado si la dirección electrónica indicada del demandado es la que usa habitualmente, cómo la obtuvo y acredite ello.

Finalmente, se observa que la memorialista no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de las solicitudes enviadas al Despacho a los demás intervinientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a tener por notificado al señor ANÍBAL JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) dé cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informando si la dirección electrónica del demandado es la utilizada por aquel, cómo la obtuvo y acredite lo pertinente, so pena de no ser tenidos en cuenta los esfuerzos de notificación.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de los memoriales presentados al resto de intervinientes dentro del proceso en curso desde la dirección electrónica informada con anterioridad al juzgado.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **22** hoy **9 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00306-00

La abogada MARÍA ELENA RAMÓN AVILA, apoderada de la parte demandante, aportó los documentos que dan cuenta del envío de la citación al demandado, para citación a notificación personal bajo los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso.

En relación con las diligencias de notificación antes mencionadas, se advierte que las mismas debieron realizarse teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y la cual fue expedida atendiendo la situación de emergencia sanitaria.

Así las cosas, tal como lo estableció la norma mencionada las notificaciones que deban hacerse personalmente, se podrán realizar también en la forma allí indicada, esto es enviado al correo electrónico la providencia a notificar, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual.

De otro lado no puede aceptarse que se mezclen los dos procedimientos, tanto el artículo 8 del Decreto 806 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como ocurrió en el presente asunto, con lo cual puede afectarse el derecho de defensa de la parte convocada.

Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que realice la notificación de la providencia que libró mandamiento de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en la dirección informada en el escrito de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la citación para notificación personal y aviso remitida al demandado JUAN DIEGO LINARES PADILLA, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la abogada de la parte demandante para que realice la notificación de la providencia que libró mandamiento de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en la dirección informada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **22** hoy **9 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00306-00

Mediante comunicación de la DIAN con número de radicado 1- 32-244-441-4090 de 15 de diciembre de 2020 se informó que el demandado JUAN DIEGO LINARES PADILLA, tiene obligaciones pendientes de pago con la entidad, sin informar la existencia de un proceso de cobro coactivo y si dentro del mismo se han decretado medidas cautelares.

Así mismo dicha solicita se le informe si se han allegado títulos de depósito judicial, indicando la procedencia y cuantía y si se han ubicado bienes de cualquier clase, su identificación y ubicación.

Así mismo requiere solicitar liquidación actualizada de las obligaciones de la sociedad mencionada en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se ordenará oficiar a esa entidad, informando que se tendrá en cuenta la deuda fiscal mencionada, que a la fecha no se han constituido títulos de depósito judicial, así como tampoco se cuenta con bienes cautelados. De igual forma, que complemente la comunicación, informando si se dio apertura a proceso de cobro coactivo respecto del deudor y en caso de existir, si dentro del mismo se han decretado medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta la deuda fiscal a favor de la Nación y a cargo de la demandada **JUAN DIEGO LINARES PADILLA.**

SEGUNDO: INFORMAR a la **DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA – DIAN** que a la fecha no se han constituido títulos de depósito judicial, así como tampoco se cuenta con bienes cautelados. **OFICIAR**

TERCERO: SOLICITAR a la **DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA – DIAN** amplíe la comunicación 1- 32-244-441-4090 de 15 de diciembre de 2020, en el sentido de informar si se dio apertura a proceso de cobro coactivo respecto del deudor y en caso de existir, si dentro del mismo se han decretado medidas cautelares. **OFICIAR**

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **22** hoy **9 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00334-00

De la revisión de la providencia proferida el 26 de noviembre de 2020, se observa que en el nombre del demandado CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ VEGA quedó mal consignado.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto que admitió la demanda el 26 de noviembre de 2020 de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

"En virtud de que el anterior escrito de demanda, subsanación y sus anexos reúnen los requisitos legales, el Juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **CAMPO ELÍAS GONZÁLEZ AVILA y MIRYAN INÉS VEGA DE GONZÁLEZ** contra **ERIKA PAOLA BONILLA GAMBA y CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ VEGA.**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL.**

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) días**, de la demanda y sus anexos.

SURTIR la notificación a la parte demanda, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería al abogado CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CHINCHILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.”.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por estado al extremo demandado, toda vez que el mismo ya se encuentra vinculado a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **22** hoy **9 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00334-00

Previo a tener en cuenta los escritos presentados por la abogada CLARA INES DIMIAN BARRERA en nombre del demandando CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ VEGA, se requiere a aquella para que en el término cinco (5) días aporte el poder arrimados conforme a las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, so pena de no ser tenidos en cuenta los escritos presentados, toda vez que el mandato aportado no cuenta con presentación personal por parte del poderdante, como tampoco se puede constatar que hubiere sido remitido como mensaje de datos desde el correo electrónico de aquel.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **22** hoy **9 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00334-00

El abogado CARLOS ERNESTO RODRÍGUEZ CHINCHILLA apoderado judicial de los demandantes, remitió los documentos que dan cuenta de la notificación del auto admisorio de la demanda, realizada a los señores ERIKA PAOLA BONILLA GAMBA y CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ VEGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Tal como consta en los documentos anexos al correo recibido por este Despacho Judicial, el mensaje de datos se envió el 30 de noviembre de 2020, al cual se anexó el auto que admitió la demanda, demanda, poder y escritura objeto de litis. Por su parte, el señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ VEGA acuso recibo del acto de notificación el 2 de diciembre de 2020, mientras que la otra demandada nada dijo.

Así las cosas, de conformidad con la norma citada, se tendrá por notificado al señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ VEGA el 7 de diciembre de 2020, y a la demandada ERIKA PAOLA BONILLA GAMBA el 3 del mismo mes y año, ésta última quien guardó silencio en el interregno otorgado.

Si bien, el señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ VEGA por conducto de una abogada presentó una serie de escritos, los mismos serán tenidos en cuenta, solo si se cumple la carga impuesta en providencia de la misma data.

Finalmente, se observa que la memorialista no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de las solicitudes enviadas al Despacho a los demás intervinientes, puesto que solo lo hizo respecto de la demandada ERIKA PAOLA BONILLA GAMBA.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificados conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a los señores ERIKA PAOLA BONILLA GAMBA y CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ VEGA, el **3 y 7 de diciembre de 2020** respectivamente según correo electrónico remitido el 30 de noviembre del mismo año. Teniendo en cuenta que la primera no contestó la demanda, y el segundo debe cumplir con la carga impuesta en providencia de la misma data, para observar los escritos presentados.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de los memoriales presentados al resto de intervinientes dentro del proceso en curso desde la dirección electrónica informada con anterioridad al juzgado.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **22** hoy **9 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO